

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 14/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 017 2014 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY RUTH AGUDELO DURAN	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENTENCIA	13/05/2021	
1100133 35 716 2014 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO CORTES MONTAÑA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ AUTO - FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	13/05/2021	
1100133 42 055 2016 00679	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO MALAGON SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO TACHA DE DOCUMENTOS	13/05/2021	
1100133 42 055 2017 00223	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY LILIANA MARTINEZ BOTIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	13/05/2021	
1100133 42 055 2017 00484	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	13/05/2021	
1100133 42 055 2018 00015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	13/05/2021	
1100133 42 055 2018 00059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR ANDRES PAEZ SABOGAL	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZO DEMANDA	13/05/2021	
1100133 42 055 2018 00069	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO CADENA ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE POR TERCERA VEZ	13/05/2021	
1100133 42 055 2018 00089	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE OMAR VALERO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ AUTO - DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 5 DE JUNIO DE 2018	13/05/2021	
1100133 42 055 2018 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OVER BARRERA HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	13/05/2021	
1100133 42 055 2018 00202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO ALDANA RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/05/2021	
1100133 42 055 2018 00400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA HILDA CONTRERAS G.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	13/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00002	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA CUELLAR DE SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	13/05/2021	
1100133 42 055 2019 00059	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN RANGEL CORREA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	13/05/2021	
1100133 42 055 2019 00099	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA BENILDA BARRAGAN BENAVIDES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	13/05/2021	
1100133 42 055 2019 00133	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELVIRA SANCHEZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	13/05/2021	
1100133 42 055 2019 00135	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO OSPINA PIÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	13/05/2021	
1100133 42 055 2019 00236	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	13/05/2021	
1100133 42 055 2019 00377	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL ALBEIRO URRESTY BETANCOURTH	AUTO CORRIGE AUTO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2020	13/05/2021	
1100133 42 055 2019 00427	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES RICARDO MANRIQUE VALENCIA	SENA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN	13/05/2021	
1100133 42 055 2019 00456	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILBERTO CARRERO RODRIGUEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE PREVIO ADMITIR DEMANDA	13/05/2021	
1100133 42 055 2020 00011	CONCILIACION	RONALD ALBERTO MENDEZ DONCEL	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADTVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	13/05/2021	
1100133 42 055 2020 00065	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	MARIA JOSE LEMUS BECERRA	AUTO APRUEBA CONCILIACION	13/05/2021	
1100133 42 055 2020 00203	CONCILIACION	OLGA LUCIA SALAMANCA PATARROYO	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION	13/05/2021	
1100133 42 055 2020 00217	CONCILIACION	LUIS OMAR CASTRO VALERO	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION	13/05/2021	
1100133 42 055 2020 00230	CONCILIACION	MANUEL JESUS NOGUERA ROSERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	13/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00011-00
CONVOCANTE:	RONAL ALBERTO MÉNDEZ DONCEL
CONVOCADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Estudiadas las documentales allegadas con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que:

1. Allegue los soportes del poder otorgado al Doctor Juan Pablo Nova Vargas, para representar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, dentro de la conciliación adelantada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.
2. Así mismo para que designe apoderado que represente sus intereses, dentro del proceso de la referencia.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez recibidas las documentales solicitadas, por la secretaría del juzgado, ingresar de manera inmediata el expediente, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 021.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a576376573847b993801d57f7e0dacc63ab9835641bb52397ef7014628bd63

Documento generado en 13/05/2021 05:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00377-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ALBEIRO URRESTY BETANCOURTH
ASUNTO:	CORRIGE AUTO 2 DE OCTUBRE DE 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que en el auto de 2 de octubre de 2020 (fls. 165 y 166), se dispuso a admitir la demanda, y en el literal a) del numeral 4) del resuelve, se incurrió en error, puesto que se ordenó notificar al señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.194.896, cuando a quien se le debe notificar personalmente, es al señor Rafael Albeiro Urresty Betancourth.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso CGP, en lo referente a la corrección de errores, la norma en cita refiere:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Negrillas fuera de texto

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en la considerativa, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el auto de 2 de octubre de 2020, en la parte resolutive literal a) numeral 4 del resuelve, el cual, quedará así:

“4.- Por la secretaría del Juzgado, NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Al señor RAFAEL ALBEIRO URRESTY BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.576.585, en la dirección señalada a folio 9 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar

con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem)

(...)"

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 021.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850e93cd36db45252dc3b337ec614e81f2286c4c95fd4e5a498682aefce3423d

Documento generado en 13/05/2021 05:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00203-00
CONVOCANTE:	OLGA LUCIA SALAMANCA PATARROYO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
CONCILIADOR:	PROCURADURÍA SEXTA (6) JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La señora Intendente Jefe ® Olga Lucia Salamanca Patarroyo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.857.497, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II Administrativa, con el fin de lograr el siguiente acuerdo, sobre:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante página 10:

PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio Radicado 20201200-010094461 id: 557676 del 13 de abril de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **OLGA LUCIA SALAMANCA PATARROYO**, mayor de edad, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 23.857.497 de Paipa – Boyacá, desde el mes de enero del año 2014, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art 42 del Decreto 4433 de 2004 de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas computables duodécima (1/2) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexada, causadas desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi prohijado, sea indexa a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.

II. Hechos

El Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, actuando como apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

- 1. La señora **OLGA LUCIA SALAMANCA PATARROYO**, El día 15 de marzo de 2013, la Policía Nacional, le expide su hoja de servicios, Radicada en el libro 002 folio 263, con un tiempo de servicio de 20 años, 07 meses y 3 días.
- 2. La señora **OLGA LUCIA SALAMANCA PATARROYO**, Mediante Resolución No. 4311 del 28 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75%, a partir del 21 de mayo de 2013.
- 3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:

FECHA FISCAL		21/05/2013
LIQUIDACIÓN CASUR		Nº DE TRAMITE
PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO		1.959.462
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,0%	137.162
PRIM. NAVIDAD	20%	226.181
PRIM. SERVICIOS		89.176
PRIM. VACACIONES		92.891
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594
	TOTAL	2.548.468
	% ASIGNACIÓN	75%
	Vr ASIGNACIÓN	1.911.351

- 4. De acuerdo al art 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación.

(...)

- 6. Con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2014 a 2019, así:

PRIM. NAVIDAD	\$236.360
PRIM. SERVICIOS	\$93.189
PRIM. VACACIONES	\$97.072
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$45.556

- 7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó al ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el

otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, ver desprendible de pago 2020, quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	\$307.869
PRIM. SERVICIOS	\$121.382
PRIM. VACACIONES	\$126.440
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$59.342

8. Mediante oficio radicado No. 202025000121982 Id: 548995 del 5 de marzo de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2014, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

9. Mediante oficio radicado 20201200-010094461 id:557676 del 13 de abril de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.(fls.4-5)

III. Acuerdo Conciliatorio

En audiencia celebrada el 29 de julio de 2020, ante la Procuradora Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, asistiendo el Doctor Daniel Tasco Bohórquez, como apoderado de la parte convocante, y la Doctora Marisol Viviana Usuma Hernández, como apoderado especial de la entidad convocada, conciliaron en los siguientes términos:

Seguidamente, **por la convocada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** remitió (sic) documentos la doctora **MARISOL VIVIANA USMA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 52.983.550 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 222.920 del Consejo Superior de la judicatura, y remite poder otorgado por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRGUEZ (sic)** identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, en su condición de representante judicial y extrajudicial de CASUR, -dado su cargo de Jefe Asesora de la oficina Jurídica. Delegación de representación que acredita mediante copia que allega de la Resolución 8187 de 27 de octubre de 2016, y acredita ostentar el cargo de jefe de oficina jurídica mediante resolución de nombramiento 4961 de 6 de noviembre de 2007 y posesión 3916 del 3 de diciembre de 2007. Así se le reconoce personería a la doctora **MARISOL VIVIANA USAME HERNANDEZ**, identificada como ya se indicó **como apoderado (a) de la entidad CAJA DE CUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR conforme al mandato a ella conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020;** Quien allega vía correo electrónico la decisión del comité de conciliación de la entidad

(...)

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 31 del 23 de JULIO de 2020 considero

En el caso de la señora IJ (r) OLGA LUCIA SALAMANCA PATARROYO, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.857.497, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo

establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 desde el 01 de enero de 2014, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal de conciliación en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación es decir la propuesta de conciliación se realizara desde el 05 de marzo de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 05 de marzo de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...)

De dichos términos conciliatorios, la certificación se envía al apoderado convocante quien allega correo pronunciándose al respecto, en los siguientes términos: "buenos días en calidad de apoderado de la parte convocante señora OLGA LUCIA SALAMANCA PATARROYO, y teniendo en cuenta la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante liquidación de fecha 23 de julio de 2002 del Grupo de Negocios Judiciales, en donde se refleja un valor a pagar a mi representada de \$3.774.289.00, la cual ya se le realizaron las deducciones de CASUR y SANIDAD, MANIFIESTO QUE SI ME ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO y por tanto, ACEPTO INTEGRALMENTE LA PROPUESTA".

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar se trata de prestaciones periódicas, por ello sin termino preclusivo de caducidad, no ha caducado (art.61, Ley 23 de 1991, modificando por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatoria versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas por apoderados judiciales con mandato de quien ostentan, por la convocada delegación de representación- y tienen capacidad para conciliar el apoderado convocante (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales sobre los factores a conciliar respecto a la asignación de Retiro de miembros de la Policía Nacional. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: **1)** Hoja de servicio No. 23857497 del 15 de marzo de 2013, libro 002 folio 263, con un tiempo de servicio de 20 años, 07 meses y 5 días, emanada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. **2)** Resolución No. 4311 del 28 de mayo de 2013, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro en cuantía equivalente al 75%, a partir del 21 de mayo de 2013. **3)** Petición radicada No. 20205000121982 id: 548995 de 2020-02-05, mediante el cual el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la

duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación. **4) RESPUESTA A LA PETICIÓN** – Oficio Radicado 20201200-010094461 id: 557676 del 2020-04-13, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual informa que no será atendido el pedido vía administrativa. **5)** Certificación de fecha 3 de marzo de 2020, expedida por el Centro Integral de trámites y servicios –CITSE, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se indica la última unidad donde laboró la señora **OLGA LUCIA SALAMANCA PATARROYO**. **6)** Historial de las partidas computables 2013 a 2020 **7)** Comité de conciliación expedido por CASUR **8)** Liquidación presentada por CASUR para la presente audiencia.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **Juzgados Administrativos de Bogotá** para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior, se firma el acta por la suscrita Procuraduría, y el acuse de recibo del correo de esta por los participantes es su aceptación de su contenido, correos que pantallazos harán parte del acta de esta audiencia no presencial.”

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la petición con radicado N°. 202025000121982 Id: 548995 del 5 de marzo de 2020, en donde la señora Intendente Jefe ® Olga Lucia Salamanca Patarroyo, le solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste la asignación de retiro y el pago de los dineros adeudados de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación conforme lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. (pág. 14 a 16)

2. Fotocopia de la respuesta al radicado 20201200-010094461 Id: 557676 del 13 de mayo de 2020, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, indicó:

“De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación

extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

(...)

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad allegando los siguientes documentos:

(...)

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición no será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

(...)” (pág. 17 a 22)

3. Fotocopia de la Hoja de Servicios N°. 23857497 del 15 marzo de 2013, correspondiente a la retirada IJ Olga Lucía Salamanca Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 23.857.497. (pág. 23)

4. Fotocopia de la Resolución N°. 4311 del 28 de mayo de 2013, Por la cual, se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75%, al señor (a) IJ (r) SALAMANCA PATARROYO OLGA LUCIA, con cédula de ciudadanía N°. 23857497, a partir del 21 de mayo de 2013, suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con notificación del 31 de mayo de 2013. (pág. 24 a 26)

5. Fotocopia del reporte histórico de bases y partidas. (pág. 26 a 27)

6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 1.016.036.150 correspondiente al señor Carlos Adolfo Benavides Blanco y tarjeta profesional N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura. (pág. 64 a 66)

7. Fotocopia del escrito N°. R3DkODE-39 del 16 de julio de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, asunto: Partidas del Nivel Ejecutivo, indicando que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de julio de 2020, considero:

SC (R) ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.403, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 18886 del 08 de noviembre de 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

(...) En el caso del SC (R) ARIEL AUGUSTO VILLAR RODRIGUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este

Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. (pág. 68 a 69)*

8. Fotocopia de la liquidación realizada por CASUR indicando pago con sistema del oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial del año 2012 al 2020. (pág. 70 a 77)

9. Impresión de la página de la rama judicial consulta de procesos del Ariel Augusto Villar Rodríguez. En 3 folios.

10. Fotocopia del Acta N°. 138 de 2020 de Conciliación Extrajudicial, audiencia virtual del 29 de julio de 2020, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, convocante: Subcomisario Ariel Augusto Rodríguez Villar, Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. En 7 folios.

11. Fotocopia de cuadro realizando liquidación del pago con sistema del oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de 2012 a 2020, con indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se le deben cancelar al SC Villar Rodríguez Ariel Augusto, y la relación del total a pagar así: porcentaje asignación 79%, índice inicial (fecha inicio pago) 28 de enero de 2017, índice final (fecha ejecutoria) 29 de julio de 2020, VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO: Valor de Capital Indexado: 5.224.429, Valor Capital 100%: 4.955.052, Valor Indexación: 269.377, Valor Indexación por el (75%): 202.033, Valor Capital más (75%) de la Indexación: 5.157.085, Menos descuento CASUR: -173.918, Menos descuento Sanidad: -178.663, VALOR A PAGAR 4.804.504. En 7 folios.

V. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la

Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la Intendente Jefe ® Olga Lucía Salamanca Patarroyo, en condición de convocante, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, quienes obran a través de sus apoderados; la convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se reconociera y pagara el reajuste en la asignación mensual de retiro, desde el mes de enero de 2014, por la diferencia en las partidas devengadas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como entidad pública; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en condición de convocado y el apoderado de la señora Intendente Jefe (r) Olga Lucía Salamanca Patarroyo, según lo establecido en el artículo 141, numeral 5 del artículo 155, y el numeral 4 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) *Que no haya caducado el medio de control a instaurar*, b) *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados*, c) *Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo*, d) *Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación*, e) *Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén*

probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues la señora Intendente Jefe ® Olga Lucía Salamanca Patarroyo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.857.497, fue retirada y pensionada a partir del 21 de mayo de 2013, luego, es CASUR quien debe estudiar el reajuste de las partidas computables como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación devengadas en la asignación de retiro.

4. Caducidad

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Representantes con Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Daniel Tasco Bohórquez se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (pág. 12 a 13). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Marisol Viviana Usama Hernández, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la página 49, con anexos visibles en las páginas 51 a 61.

6. Acuerdo Conciliatorio sobre acciones o derechos económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR mediante certificación del Comité de Conciliación indicó que con ocasión al Acta 31 del 23 de julio de 2020, se establecen los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante. (pág. 63-64)*

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio del 5 de marzo de 2017 y fecha de ejecutoria del 29 de julio de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 75%, estableciendo el valor de capital indexado: 4.104.189; valor capital 100%: 3.898.376; valor indexado: 205.813; valor indexación por el (75%): 154.360; valor capital más (75%) de la indexación: 4.052.736; menos descuento CASUR -138.727, menos descuento sanidad: -139.720; VALOR A PAGAR 3.774.289. (pág. 71)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

- Régimen Prestacional de los Miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, sostuvo que la Institución estaría integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella.

Es así como, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, No obstante, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04), anuló el artículo 51 del Decreto 132 de 1995 por ser violatorio de la Constitución Política

Entonces, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1791 de 2000 con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y con la Ley 923 de 2004 el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución, ordenando la creación de un régimen de transición pues a la entrada en vigencia de la mencionada ley el personal del nivel ejecutivo se encontraba regido por el Decreto 1091 de 1995.

Ahora bien, respecto de las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto,

serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales

En lo que concierne a la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Respecto a la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del decreto en mención, señaló:

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.*

Igualmente, se estableció el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones del nivel ejecutivo, así:

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley Negrillas fuera del texto

En ese sentido, el Decreto 4433 de 2004 en el artículo 23 reiteró lo dispuesto sobre las partidas computables para liquidar asignaciones de retiro, y en el artículo 42 el principio de oscilación, así:

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, agregó:

2.2.1. Principio de oscilación El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.***

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

*Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

***Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto. Negrillas fuera del texto*

De acuerdo a lo anterior, el principio de oscilación la asignación de retiro, entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Intendente Jefe ® Olga Lucia Salamanca Patarroyo, prestó servicios en la Policía Nacional durante 20 años, 7 meses, y 8 días, siendo desvinculada del servicio activo a partir del 21 de mayo de 2013.

Así mismo, que mediante la Resolución N°. 4311 de 28 de mayo de 2013, CASUR reconoció y ordenó pagar a la Intendente Jefe ® Salamanca Patarroyo, una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico para

el grado y partidas computables, efectiva a partir del 21 de mayo de 2013. Dentro de las partidas computables (fls.27-29), están:

Descripción	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.959.462
Prima Retorno Experiencia	7.00	137.162
Prima Navidad		226.181
Prima de servicios		89.175
Prima de vacaciones		92.891
Subsidio de alimentación		43.594
% de Asignación		75%
Valor Asignación		1.911.350

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que la señora Salamanca Patarroyo, accedió a la asignación de retiro, sólo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con base en el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2013, tal como se advierte en las páginas 63 a 71. Sin embargo, se debe aclarar que si bien para el año 2019 se realizó un incremento, fueron tomadas como base las asignaciones anteriores sin el incremento correspondiente, por lo que no quedó debidamente liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición del 5 de marzo de 2020, con radicado id N°. 548995, solicitó que se le reconociera, reajustará y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado 20201200-010094461 Id: 557676 del 13 de mayo de 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de la misma ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

En consideración a ello, la señora Salamanca Patarroyo por intermedio de su apoderado convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, correspondiéndoles conocer a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año, de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por la beneficiaria al momento de su retiro; así, lo ha sido reconocido la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las páginas 63 a 71, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia precitada, se evidenció que para la liquidación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y

prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 5 de marzo de 2017 al 29 de julio de 2020.

En conclusión, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que, se aprobará la conciliación suscrita por la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR y el apoderado del señora Olga Lucía Salamanca Patarroyo, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 29 de julio del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la señora Olga Lucía Salamanca Patarroyo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.857.497, ante Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 29 de julio de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 14 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 021.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7254681e39d628b5b6046e67414f3e95a8f3417ecc254f8b9106964c9ea21e60

Documento generado en 13/05/2021 05:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	11001-33-42-055-2020-00217-00
CONVOCANTE:	LUIS OMAR CASTRO VALERO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIO:	PROCURADURÍA CUARTA (4) JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El señor Intendente Jefe ® Luis Omar Castro Valero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.443.463, actuando a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II Administrativa, con el fin de lograr el siguiente acuerdo, sobre:

I. PRETENSIONES

Se transcriben las solicitadas por el convocante página 8:

- 1. Que en virtud al derecho Constitucional que ampara a mi poderdante, en vigencia del Estado Social de Derecho, sea concedida y diligenciada su petición, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.*
- 2. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo No. 202012000077741 ID: 553356 del 17 de marzo del 2020, se **RELIQUIDE Y SE REAJUSTE** la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1091 de 995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y ss., según el aumento decretado para el personal del Nivel Ejecutivo en actividad, inmediatamente anterior a cada año en los factores salariales, **REFERENTE AL SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, A LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, A LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONAL, Y A LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.***
- 3. **SEGUNDA:** Se le reconozca y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante, año por año, a partir del 2015 y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con la reliquidación solicitada debidamente indexados, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley y se sigan cancelando en su asignación de retiro mientras subsista.*
- 4. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2015 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*
- 5. Así mismo me permito informar al señor Procurador que mi poderdante actualmente reside en esta ciudad y que la última unidad donde laboro (sic) mi poderdante fue en el GRUPO MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (DIRAF), con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.*

II. HECHOS

La Doctora ARLEY LOZANO VAQUIRO, actuando como apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1.- Mi poderdante tiene reconocida la asignación de retiro desde el año 2015, tal y como consta en el expediente que reposa en los archivos de esa Entidad.

*2.- Desde (sic) 25 de Noviembre de 2015 la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, ha venido liquidando la asignación de retiro de mi poderdante con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional **SOLO en lo que respecta a las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia, SIN** que dicho incremento lo hicieran respecto a las partidas: **prestacionales correspondientes al SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, A LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, A LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONAL, Y A LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD,** lo cual fue por debajo de lo ordenado en los Decretos Prestacionales para el personal del Nivel Ejecutivo y los Derechos de sueldos anuales expedidos por el Gobierno Nacional. Igualmente siendo este aumento por debajo del aumento causado al personal que se encuentra en servicio activo, resultando una diferencia con relación a su asignación de retiro con respecto al principio de oscilación, la escala gradual porcentual, derecho a la igualdad y el principio de legalidad, lo cual quiere **decir que las partidas prestacionales de mi poderdante nunca han aumentado.***

*3. Que como consecuencia de lo anterior no se han reajustado las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONAL Y LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD** en la asignación de retiro de mi poderdante, en los porcentajes legales determinados al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, para la asignación de retiro de mi poderdante, desde el reconocimiento de la misma, que fue en el 25 del mes de Noviembre del año 2015, por tanto, se ha violado de una manera sistemática la Constitucional (sic) Política de Colombia y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el imperativo de la movilidad del salario, atendiendo la necesidad de mantener el PODER ADQUISITIVO de la Asignación de retiro.*

4. Es un hecho que los porcentajes legales determinados en el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, para la asignación de retiro de mi poderdante introdujo variaciones en la base prestacional de mi poderdante, creando un derecho que NUNCA CADUCA así exista el fenómeno de prescripción de mesadas.

5. Que, como consecuencia de los sucesivos incrementos por debajo de lo decretado por el Gobierno Nacional, la asignación de retiro de mi poderdante en este momento por no haberle realizado los aumentos legales según lo ordenado desde el 25 del mes de Noviembre del año 2015, presento un detrimento real, e innegable en el poder adquisitivo de su prestación. (fl.10)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2020, ante la Procuradora Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos, asistiendo la Doctora Arley Lozano Vaquiro, como apoderada de la parte convocante, y el Doctor Hugo Enoc Galves

Álvarez, como apoderado especial de la entidad convocada, conciliaron en los siguientes términos:

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta:*

“En el caso del señor JJ (r) LUIS OMAR CASTRO VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.463, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 (sic) de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá al 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 04 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 04 de febrero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.” A continuación, relaciono la liquidación en seis (6) folios, desde el 4 de febrero de 2017, hasta el 01 de septiembre de 2020, correspondiente al convocante LUIS OMAR CASTRO VALERO identificado con cédula de ciudadanía 19.443.463. Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$3.510.507 y la indexación en monto equivalente al 75% asciende a la suma de \$139.439, para un valor de \$3.649.946, menos descuentos CASUR equivalente a \$123.003 y descuento sanidad por valor de \$126.358 para un VALOR TOTAL A PAGAR DE \$3.400.585.

Se deja constancia que previo a la celebración de la presente audiencia el apoderado de la parte convocada allegó al correo electrónico del Despacho, en dos folios, copia de la Certificación del comité de conciliación suscrita el 27 de agosto del 2020.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie, respecto de la posición adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad: ante lo cual manifiesta que ACEPTA en su totalidad, la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada CASUR.

La Procuradora Judicial manifiesta que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han precisado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, que ésta tiene el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política impone al legislador la obligación de definir “los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”, y por su parte, el artículo 53 de la norma fundamental asigna al Estado la obligación de garantizar “el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. De acuerdo al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, las asignaciones

de retiro y pensiones contempladas en ese decreto se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Es claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables, y no solamente la asignación básica. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro respecto a: El concepto conciliado: La indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor LUIS OMAR CASTRO VALERO. b- La cuantía: Por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.400.585). Se renuncia al pago de intereses y costas. c.- La fecha para el pago: Se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de la conciliación y la solicitud de pago, plazo dentro del cual no se cancelará intereses. Igualmente la solicitud reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no afecta la esencia del derecho irrenunciable a la pensión sino que se ocupa de los efectos económicos que de este se derivan; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia de derecho de petición radicado ante la Caja De Retiro De La Policía Nacional Casur, el 04/02/2020. 2. Oficio de respuesta No. 553356 del 17/03/2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Casur. 3. Hoja de servicios ultima unidad laboral 4. Resolución reconocimiento asignación NO. 9031 DEL 25/11/2015. 4. Liquidación de asignación de retiro. 5.- Certificación del Comité de conciliación de la entidad en dos (2) folios y la correspondiente liquidación. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)."

IV. PRUEBAS

1. Fotocopia de la petición con radicado N°. 20201200-010051362 Id: 53.5908 de 4 de febrero de 2020, en donde el señor Intendente Jefe ® Luis Omar Castro Valero le solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste la asignación de retiro y el pago de los dineros adeudados de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación conforme lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. (pág. 26 a 30)

2. Fotocopia de la respuesta al radicado N°. 202012000077741 Id: 553356 de 17 de marzo de 2020, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, indicó:

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable

al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

(...)

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad allegando los siguientes documentos:

(...)

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

(...)” (pág. 32 a 36)

3. Fotocopia de la Hoja de Servicios N°. 19443463 de 25 de octubre de 2015, correspondiente al retirado IJ Luis Omar Castro Valero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.443.463. (pág. 38)

4. Fotocopia de la liquidación de asignación de retiro. (pág. 39)

5. Fotocopia de la Resolución N°. 9031 de 25 de noviembre de 2015, suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Por la cual, se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 91%, al señor (a) IJ ® CASTRO VALERO LUIS OMAR, con cédula de ciudadanía N°. 19.443.463, a partir del 21 de diciembre de 2015, y la relación de lo devengado desde el año 2015 a 2020. (pág. 41 a 47)

6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 19.443.463 correspondiente al señor Luis Omar Castro Valero. (pág. 48)

7. Fotocopia del escrito N°. R3DkODE-39 de 27 de agosto de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, asunto: Partidas del Nivel Ejecutivo, indicando que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 3 de agosto de 2020, considero:

(...) En el caso del IJ (R) LUIS OMAR CASTRO VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.463, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y

vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 04 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 04 de febrero de 2020.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. (Carpeta 02 Anexos, pág. 12 a 13)*

8. Copia de cuadro realizando liquidación del pago con sistema del oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de 2015 a 2020, con indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se le deben cancelar al IJ Castro Valero Luis Omar, y la relación del total a pagar así: porcentaje asignación 91%, índice inicial (fecha inicio pago) 4 de febrero de 2017, índice final (fecha ejecutoria) 1 de septiembre de 2020, VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO: Valor de Capital Indexado: 3.696.425, Valor Capital 100%: 3.510.507, Valor Indexación: 185.918, Valor Indexación por el (75%): 139.439, Valor Capital más (75%) de la Indexación: 3.649.946, Menos descuento CASUR: - 123.003, Menos descuento Sanidad: -126.358, VALOR A PAGAR 3.400.585. (pág. 14 a 19)

V. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La

capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

1. CAPACIDAD Y COMPETENCIA

Figuran como partes el Intendente Jefe ® Luis Omar Castro Valero, en condición de convocante, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, quienes obran a través de sus apoderados; el convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se reconociera y pagara el reajuste en la asignación mensual de retiro, desde el año 2015, por la diferencia en las partidas devengadas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como entidad pública; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en condición de convocado y la apoderada del señor Intendente Jefe ® Luis Omar Castro Valero, según lo establecido en el artículo 141, numeral 5 del artículo 155, y el numeral 4 artículo 156 del CPACA.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) *Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues el señor Intendente Jefe ® Luis Omar Castro Valero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 19.443.463, fue retirado y pensionado a partir de 21 de diciembre de 2015, luego, es CASUR quien debe estudiar el reajuste de las partidas computables como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación devengadas en la asignación de retiro.

4. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. REPRESENTANTES CON CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Del poder allegado al proceso por el convocante a la abogada Arley Lozano Vaquiro se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (pág. 20 a 24). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la página 62, con anexos visibles en la carpeta 02Anexos en las páginas 1 a 11.

6. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR mediante certificación del Comité de Conciliación indicó que con ocasión al Acta 35 del 3 de agosto de 2020, se establecen los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.* (pág. 12-13)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio del 4 de febrero de 2017 y fecha de ejecutoria del 1 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 91%, estableciendo el valor de capital indexado: 3.696.425; valor capital 100%: 3.510.507; valor indexado: 185.918; valor indexación por el (75%): 139.439; valor capital más (75%) de la indexación: 3.649.946; menos descuento CASUR -123.003, menos descuento sanidad: -126.358; VALOR A PAGAR 3.400.585. (carpeta 02Anexos pág. 19)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

- RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL

A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, sostuvo que la Institución estaría integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos

y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella.

Es así como, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, No obstante, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04), anuló el artículo 51 del Decreto 132 de 1995 por ser violatorio de la Constitución Política

Entonces, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1791 de 2000 con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y con la Ley 923 de 2004 el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución, ordenando la creación de un régimen de transición pues a la entrada en vigencia de la mencionada ley el personal del nivel ejecutivo se encontraba regido por el Decreto 1091 de 1995.

Ahora bien, respecto de las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales

En lo que concierne a la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Respecto a la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del decreto en mención, señaló:

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.*

Igualmente, se estableció el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones del nivel ejecutivo, así:

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley Negrillas fuera del texto

En ese sentido, el Decreto 4433 de 2004 en el artículo 23 reiteró lo dispuesto sobre las partidas computables para liquidar asignaciones de retiro, y en el artículo 42 el principio de oscilación, así:

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sobre el tema, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, agregó:

2.2.1. Principio de oscilación El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación,***

ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto. *Negrillas fuera del texto*

De acuerdo a lo anterior, el principio de oscilación la asignación de retiro, entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Intendente Jefe ® Luis Omar Castro Valero, prestó servicios en la Policía Nacional, durante 28 años, 3 meses, y 2 días, siendo desvinculado del servicio activo a partir de 21 de diciembre de 2015.

Así mismo, mediante la Resolución N°. 9031 de 25 de noviembre de 2015, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe ® Castro Valero, una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir de 21 de diciembre de 2015. Dentro de las partidas computables (fls.27-29), están:

Descripción	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.111.065
Prima Retorno Experiencia	7.00	147.775
Prima Navidad		243.681
Prima de servicios		96.075
Prima de vacaciones		100.078
Subsidio de alimentación		46.968
Total		2.745.643
% de Asignación		91%
Valor Asignación		2.498.535

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Castro Valero, accedió a la asignación de retiro, sólo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con base en el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2015, tal como se advierte en la página 39. Sin embargo, se debe aclarar que si bien para el año 2019

se realizó un incremento, fueron tomadas como base las asignaciones anteriores sin el incremento correspondiente, por lo que no quedó debidamente liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición de 4 de febrero de 2020, con radicado id N°. 535908, solicitó que se le reconociera, reajustará y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado 202012000077741 Id: 553356 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de la misma ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

En consideración a ello, el señor Castro Valero, a través de apoderado convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, correspondiéndoles conocer a la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año, de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por la beneficiaria al momento de su retiro; así, lo ha sido reconocido la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así que, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las páginas 14 a 19, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia precitada, se evidenció que para la liquidación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 4 de febrero de 2017 al 1 de septiembre de 2020.

En conclusión, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que, se aprobará la conciliación suscrita por la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la apoderada del señor Luis Omar Castro Valero, ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 1 de septiembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Luis Omar Castro Valero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.443.463, ante Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 29 de julio de 2020.

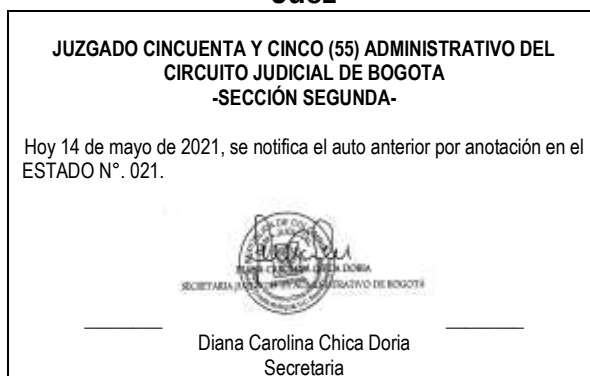
SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÀ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6597a22b37cddbcc8016f959697210183d1c25b496fbca8d6165c69267009df

Documento generado en 13/05/2021 05:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	11001-33-42-055-2020-00230-00
CONVOCANTE:	MANUEL JESÚS NOGUERA ROSERO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIO:	PROCURADURÍA SÉPTIMA (7) JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El señor Intendente Jefe ® Manuel Jesús Noguera Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.325.049, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Séptima (7) Judicial II Administrativa, con el fin de lograr el siguiente acuerdo, sobre:

I. PRETENSIONES

Se transcriben las solicitadas por el convocante página 18:

“PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado con el No. 20201200010075891 ID control: 552860 del 16 de marzo de 2020, donde se niega en sede administrativa la reliquidación de la asignación mensual de retiro de Señor Intendente Jefe ® **MANUEL JESUS NORUEGA ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.325.049 Expedida en Tangua Nariño, desde el primero de enero del año 2013, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el primero de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde el primero de enero de 2013, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro que se muestra en el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta el

término de prescripción cuatrienal, reconocimiento que se haría a partir del 1 de enero de 2016.

CUARTA: *Que al reconocerse las sumas de dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:*

$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

II. HECHOS

El Doctor RICARDO PRIETO TORRES, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a mi poderdante luego de su retiro de la Institución Policial, la asignación de retiro, la cual se hizo mediante Resolución No. 1405 del 16 de marzo de 2012, liquidada conforme al sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.*

SEGUNDO: *Al convocante, durante la vigencia correspondiente a los años que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le ha venido pagando asignación mensual de retiro, no le ha sido reajustadas las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iv) Doceava parte de la prima vacacional, con base al incremento que el Gobierno Nacional, representada por la Caja, le ha hecho a su sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.*

TERCERO: *La asignación mensual de retiro de mi representado le fue reconocida en el año 2012, y a partir del siguiente año y hasta la fecha, únicamente le ha sido incrementado conforme a los reajustes anuales que efectúa el Gobierno Nacional, el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incrementado respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (ver reporte histórico de bases y partidas del titular)*

CUARTO: *Aunque a mí poderdante le fue incrementado en el año 2019, el 4,5% de las partidas computables ya enunciadas, tan solo se hizo para ese año, sin que se haya hecho para el momento en que le fue reconocida su asignación mensual de retiro año 2012, tal como lo reconoció la entidad convocada en el oficio atacado y como se puede ver en las constancias de pago de los años anteriores al 2019, los cuales se anexan en este escrito.*

QUINTO: *Mediante derecho de petición radicado con el **ID control: 546253 del 02 de marzo de 2020**. El hoy convocante, solicitó la reliquidación, reajuste, reconocimiento y pago indexado de su Asignación Mensual de Retiro, con fundamento en el aumento decretado por el Gobierno Nacional, de las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iv) Doceava parte de la prima vacacional, las cuales han permanecido siempre*

estáticas desde el año siguiente en que me fue reconocida la prestación pensional.

SEXTO: La hoy convocada, en respuesta según oficio No. **20201200010076871 ID control: 553206 del 16 de marzo de 2020**, firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega en sede administrativa la respectiva reliquidación de la asignación mensual de retiro, sin embargo reconoce el no incremento anual de las partidas solicitadas y con el ánimo de reparar el daño antijurídico y detrimento patrimonial de mi representado, invita a presentar solicitud de conciliación con propuesta favorable al titular del derecho correspondiente a las partidas: subsidio de alimentación, Doceava parte de la prima de navidad, Doceava parte de la prima de servicios y Doceava parte de la prima vacacional.

(...). (fls. 18-19)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, ante la Procurador Séptimo (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, asistiendo el Doctor Ricardo Prieto Torres, como apoderado de la parte convocante, y el Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, como apoderado especial de la entidad convocada, conciliaron en los siguientes términos:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestando los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$5.890.462.00) que previas deducciones legales da un valor neto a pagar de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$5.485.767.00)** contenidas en la liquidación anexa, a partir del 2 de marzo de 2017. Se le concede el uso de la palabra a la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, señalando que **acepta la propuesta de manera total**. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: En el caso del señor IJ (r) MANUEL JESUS NOGUERA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.325.049, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 02 de marzo de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 02 de marzo de 2020.”

Ministerio Público. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes b) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 3 de septiembre de 2020; y d) liquidación que detalla la suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$5.890.462.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$5.485.767.00)** conciliada por las partes; e) el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sería objeto de demanda., f) la petición presentada por el convocante. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una prestación laboral respecto de la cual ya existe una decisión unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial, en un caso de jurisprudencia reiterada.”

IV. PRUEBAS

1. Fotocopia de la petición con radicado N°. 20201200-010107412 Id: 546253 de 2 de marzo de 2020, en donde el señor Intendente Jefe ® Manuel Jesús Noguera Rosero le solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros adeudados de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación conforme lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. (pág. 6)
2. Fotocopia de la respuesta al radicado 20201200-010076871 Id: 553206 de 16 de marzo de 2020, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, indicando:

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de

la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

(...)

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad allegando los siguientes documentos:

(...)

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

(...)” (pág. 7 a 12)

3. Fotocopia de la Hoja de Servicios N°. 98325049 de 9 de febrero de 2012, correspondiente al retirado IJ Manuel Jesús Higuera Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.325.049. (pág. 13)

4. Fotocopia de la Resolución N°. 1405 de 16 de marzo de 2012, suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Por la cual, se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85%, al señor (a) IJ ® NOGUERA ROSERO MANUEL JESÚS, con cédula de ciudadanía N°. 98.325.049, a partir del 26 de marzo de 2012, y la relación de lo devengado desde el año 2015 al 2020. (pág. 14 a 17)

5. Fotocopia del escrito N°. R3DkODE-39 de 3 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, asunto: Partidas Computables, indicando que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 3 de septiembre de 2020, considero:

(...) En el caso del IJ (r) MANUEL JESUS NOGUERA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.325.049, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual*

no habrá lugar al pago de intereses.

4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 02 de marzo de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 02 de marzo de 2020.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. (pág. 38 a 39)*

6. Fotocopia de cuadro realizando liquidación del pago con sistema del oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de 2012 a 2020, con indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se le deben cancelar al IJ Noguera Rosero Manuel Jesús, y la relación del total a pagar así: porcentaje asignación 85%, índice inicial (fecha inicio pago) 2 de marzo de 2017, índice final (fecha ejecutoria) 10 de septiembre de 2020, VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO: Valor de Capital Indexado: 5.966.065, Valor Capital 100%: 5.663.653, Valor Indexación: 302.412, Valor Indexación por el (75%): 226.809, Valor Capital más (75%) de la Indexación: 5.890.462, Menos descuento CASUR: - 201.574, Menos descuento Sanidad: -203.121, VALOR A PAGAR 5.485.767. (pág. 40 a 46)

8. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que

resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

1. CAPACIDAD Y COMPETENCIA

Figuran como partes el Intendente Jefe ® Manuel Jesús Noguera Rosero, en condición de convocante, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, quienes obran a través de sus apoderados; el convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se reconociera y pagara el reajuste en la asignación mensual de retiro, desde el año 2013, por la diferencia en las partidas devengadas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como entidad pública; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en condición de convocado y el apoderado del señor Intendente Jefe ® Manuel Jesús Noguera Rosero, según lo establecido en el artículo 141, numeral 5 del artículo 155, y el numeral 4 artículo 156 del CPACA.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) *Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues el señor Intendente Jefe ® Manuel Jesús Noguera Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.325.049, fue retirado y pensionado a partir del 26 de marzo de 2012, luego, es CASUR quien debe estudiar el reajuste de las partidas computables como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación devengadas en la asignación de retiro.

4. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto

que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. REPRESENTANTES CON CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Ricardo Prieto Torres se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (pág. 4 a 5). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Hugo Enoc Gálvez Álvarez, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la página 26, con anexos visibles en las páginas 27 a 37.

6. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR mediante certificación del Comité de Conciliación indicó que con ocasión al Acta 36 del 3 de septiembre de 2020, se establecen los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.* (pág. 38-39)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio del 2 de marzo de 2017 y fecha de ejecutoria del 10 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 85%, estableciendo el valor de capital indexado: 5.966.065; valor capital 100%: 5.663.653; valor indexado: 302.412; valor indexación por el (75%): 226.809; valor capital más (75%) de la indexación: 5.890.462; menos descuento CASUR -201.574, menos descuento sanidad: -203.121; VALOR A PAGAR 5.485.767. (pág. 46)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

- RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL

A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, sostuvo que la Institución estaría integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella.

Es así como, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de

ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, No obstante, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04), anuló el artículo 51 del Decreto 132 de 1995 por ser violatorio de la Constitución Política

Entonces, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1791 de 2000 con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y con la Ley 923 de 2004 el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución, ordenando la creación de un régimen de transición pues a la entrada en vigencia de la mencionada ley el personal del nivel ejecutivo se encontraba regido por el Decreto 1091 de 1995.

Ahora bien, respecto de las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales

En lo que concierne a la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Respecto a la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del decreto en mención, señaló:

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.*

Igualmente, se estableció el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones del nivel ejecutivo, así:

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrillas fuera del texto

En ese sentido, el Decreto 4433 de 2004 en el artículo 23 reiteró lo dispuesto sobre las partidas computables para liquidar asignaciones de retiro, y en el artículo 42 el principio de oscilación, así:

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, agregó:

2.2.1. Principio de oscilación El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.***

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto. Negrillas fuera del texto

De acuerdo a lo anterior, el principio de oscilación la asignación de retiro, entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Intendente Jefe ® Noguera Rosero Manuel Jesús, prestó servicios en la Policía Nacional durante 25 años, 8 meses, y 13 días, siendo desvinculado del servicio activo a partir del 26 de marzo de 2012.

Así mismo, que mediante la Resolución N°. 1405 de 16 de marzo de 2012, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe ® Noguera Rosero, una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 26 de marzo de 2012. Dentro de las partidas computables (fls.16-17), están:

Descripción	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.894.297,00
Prima Retorno Experiencia	7.00	132.600,79
Prima Navidad		208.247,00
Prima de servicios		82.105,00
Prima de vacaciones		85.526,00
Subsidio de alimentación		40.137,00
Total		2.442.912,79
% de Asignación		85%
Valor Asignación		2.076.476,00

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Noguera Rosero accedió a la asignación de retiro, sólo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con base en el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2012, tal como se advierte en las páginas 40 y 41. Sin embargo, se debe aclarar que si bien para el año 2019 se realizó un incremento, fueron tomadas como base las asignaciones anteriores sin el incremento correspondiente, por lo que no quedó debidamente liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición del 2 de marzo de 2020, con radicado id N°. 546253, solicitó que se le reconociera, reajustará y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado 20201200-010076871 Id: 553206 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de la misma ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

En consideración a ello, el señor Noguera Rosero por intermedio de su apoderado convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, correspondiéndoles conocer a la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año, de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por la beneficiaria al momento de su retiro; así, ha sido reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las páginas 38 a 45, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia precitada, se evidenció que para la liquidación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 2 de marzo de 2017 al 10 de septiembre de 2020.

En conclusión, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que, se aprobará la conciliación suscrita por la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR y el apoderado del señor Manuel Jesús Noguera Rosero, ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 10 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Manuel Jesús Noguera Rosero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.325.049, ante Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 10 de septiembre de 2020.

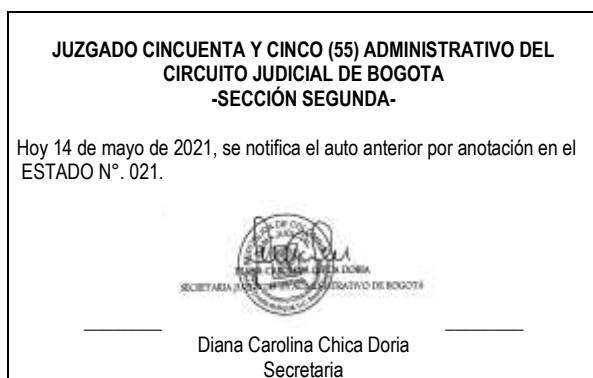
SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÀ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bfa4a20ecc436e11da19fd89c42f3f636ac49f43fd7ca38ea3fd86e4fc50cc

Documento generado en 13/05/2021 05:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00065-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

Mediante escrito de 9 de marzo de 2020 (fl.1), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 73961, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial, en procura de lograr el siguiente acuerdo con la señora María José Lamus Becerra:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante, a folio 1:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARÍA JOSE LAMUS BECERRA C.C.51.984.933	06/09/2017 AL 05/06/2019 \$20.030.609

II. Hechos

El Doctor Harol José Lamus Becerra, actuando como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro:

3.1.-Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO CTUAL O ÚLTIMO CARGO
MARIA JOSE LAMUS BECERRA C.C.51.984.933	Director de Superintendencia 0105-11

3.2-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondientes a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial de Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló:

¹ Decreto 1695 de 1997, artículo 12.

(...)

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la reliquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. "con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor de salario."

(...)

3.14.- Que ante presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante, conoció la Procuradora Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 4 de marzo de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante se ratifica en los hechos y pretensiones.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: el Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora MARÍA JOSÉ LAMOS BECERREÁ en sesión del 10 de diciembre de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía VEINTE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$20.030.609) y CIENTO SESENTA DÓLARES (viáticos en el exterior) para el período comprendido entre 06 de septiembre 2017 al 05 de junio de 2019, teniendo en cuenta que mediante Resolución 33545 del 2018 se dio cumplimiento al acuerdo conciliación por medio de la cual se reliquidó la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima dependientes y viáticos por el período comprendido del 5 de septiembre de 2014 al 05 de septiembre de 2017, como se señala en liquidación de fecha 10 de octubre de 2019. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes y viáticos, así como también de los períodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocatoria por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. los viáticos reconocidos en moneda extranjera se le hará la conversión a la TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TRM) a la fecha de causación de

los mismos y su conversión se realizará una vez se apruebe la presente conciliación. 5. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 6. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentran expediente a Folio 6. Se le concede el uso de la palabra a la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quién manifiesta: acepto totalmente la propuesta de conciliación, no tengo ningún ánimo de demandar a la entidad, si no llegar a un acuerdo por los valores pendientes de pago.

El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en el concepto conciliado es el reconocimiento prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para su liquidación la reserva especial de ahorro por valor cuantía VEINTE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$20.030.609) y 160 dólares por concepto de viáticos en el exterior, convertidos a la TRM de la fecha de causación (último día de comisión) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente pruebas necesarias que justifican el acuerdo, certificación del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl 6), derecho de petición frente al reconocimiento prima de actividad y bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos de fecha 05 de junio de 2019 con No. Radicado 19-126301 (folio 12), respuesta de la entidad de fecha 25 de junio 2019 (folios 14), liquidación de la propuesta conciliatoria de fecha 10 de octubre de 2019 (fl.20), certificación del Grupo de Talento Humano de la entidad de la asignación básica de la convocada en los años 2014 a 2019 (folio 25), Resolución de nombramiento No. 00446 del 12 de enero de 2011 (folio 26) y acta de posesión del convocado en la SIC de fecha 14 de enero de 2011 (folio 27), Resolución No. 05179 del 07 de febrero de 2011 por la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por los numerosos fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa en contra de la SIC en este tipo de asuntos, lo cual evita un desgaste administrativo y judicial. (art.65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)
(...)

IV. Pruebas

1. Certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, que señala que con fecha del 10 de diciembre de 2019, se decidió conciliar con la señora María José Lamus Becerra, por la suma de \$20.030.609, correspondiente al periodo de 6 de septiembre de 2017 a 5 de junio de 2019 (fl.6).
2. Fotocopia de la petición con radicado N°. 19-126301 de 5 de junio de 2019, mediante el cual la señora María José Lamus Becerra, le solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, le reliquiden el reconocimiento y pago de

las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente, hasta la fecha (fls.12-13).

3. Fotocopia de la respuesta con radicado N°.19-126301-2-0 de 25 de junio de 2019, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la que se expuso formula conciliatoria. (fls. 14-17)

4. Fotocopia de la respuesta a la comunicación el 25 de junio de 2019, con radicado N°. 19-126301- -00003-0000 del 15 de agosto de 2019, presentado por la señora María José Lamus Becerra, en el que informa a la Superintendencia de Industria y Comercio, que es su deseo conciliar, y que desea saber el monto de la liquidación. (fl.18)

5. Fotocopia del oficio radicado N°. 19-126301-4-0 del 30 de octubre de 2019, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio en el que se le solicita que allegue comunicación escrita manifestando la aceptación de la liquidación sobre las sumas emitidas y poder original dirigido a la Procuraduría General de la Nación, otorgado a un abogado para que la represente. (fls. 19)

6. Fotocopia de la liquidación básica de la conciliación, desde el 6 de septiembre de 2017 al 5 de junio de 2019, de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos de la funcionaria María José Lamus Becerra, Proceso N°. 19-126301 y liquidación básica de la conciliación relación de viáticos desde el 6 de septiembre de 2017 al 5 de junio del 2019. (fls. 20-22)

7. Fotocopia del oficio N°. 19-126301- -00005-0000 de 14 de noviembre de 2019, suscrito por la señora María José Lamus Becerra, en el que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación remitida y que aprueba la misma, reitera su ánimo conciliatorio e informa que actúa en causa propia para lo cual anexa copia de la tarjeta profesional. (fls. 23-24)

8. Certificado laboral de María José Lamus Becerra, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio de 30 de octubre de 2019, indicando que actualmente ocupa el cargo de Director de Superintendencia Código 0105, Grado 11, Asignación básica \$5.181.004, Reserva Especial del Ahorro \$3.367.653. (fl.25)

9. Fotocopia de la Resolución N°. 00446 de 2011, por la cual se nombró María José Lamus Becerra en el cargo de Director de Superintendencia 0105-11 de la planta global asignado a la Dirección de Signos Distintivos. (fl.26)

10. Fotocopia del Acta de Posesión de 14 de enero de 2011, de la señora María José Lamus Becerra, en el cargo de Director de Superintendencia 0105-11 de la planta global asignado a la Dirección de Signos Distintivos. (fl.27)

11. Fotocopia de la Resolución N°. 05179 de 7 de febrero de 2011, por la cual se ordenó reconocer y pagar la prima de dependiente al hijo de la convocada como beneficiario dependiente. (fl.28)

12. Fotocopia Oficio Radicado N°. 20-254616- -0-0 del 27 de julio de 2020, suscrito por el apoderado de la parte convocante, allegando certificaciones donde aclara el motivo por el cual no fueron liquidados los factores correspondientes a: prima de actividad y bonificación por recreación del año 2016, y la liquidación básica de la conciliación. (fls. 48-50)

13. Fotocopia del Oficio Radicado N°. 21-126271 -0-0 de 25 de marzo de 2021, suscrito por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal, mediante le cual se da respuesta al requerimiento de 19 de marzo de 2021, informando que no se le liquidaron viáticos al exterior a la señora María José Lamus

Becerra por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 5 de junio de 2019, dado que la Superintendencia de Industria y Comercio, no le confirió comisiones al exterior en dicho lapso. (fls. 54, 56-58, 61)

14. Fotocopia de la Resolución N°. 33545 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a un acuerdo de conciliación y se ordena el pago de \$27.256.575. (fls. 58 vlto -59, 63 vlto-64)

15. Fotocopia del oficio radicado N°. 20-408941-2-0 de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se da respuesta al requerimiento de 22 de julio de 2020. (fls. 62-63)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora María José Lamus Becerra, en condición de convocada obrando en nombre propio; y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 7 a 10, con facultad

expresa para conciliar, se observa acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora María José Lamus Becerra en condición de convocada y el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora María José Lamus Becerra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.984.933, se encuentra legitimada por activa, pues según certificado laboral desde el 1 de enero del 2014 al 9 de octubre de 2018, estaba vinculada como Director de Superintendencia y para el 10 de octubre de 2018 al 21 de octubre de 2018, estuvo vinculada como Superintendente Delegado y del 22 de octubre de 2018 a la fecha se encontraba vinculada como Director de Superintendencia, por lo que corresponde a la SIC realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la entidad, se evidencia que está debidamente otorgado con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar (visibles a folios 7 a 10) y la convocada quien es profesional en derecho, actuó en causa propia.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias

contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación de 10 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

3.1.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes y viáticos.
- 3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocado.
- 3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pendiente.
- 3.1.4. Los viáticos reconocidos en moneda extranjera se hará la conversión a la TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TRM) de la fecha de causación de los mismos y su conversión se realizara una vez se apruebe la presente conciliación.
- 3.1.5. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o exfuncionarios que prestaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARÍA JOSÉ LEMUS (sic) BECERRA C.C. No. 51.984.933	06/09/2017 AL 05/06/2019 \$20.030.609 DÓLARES US 160

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma ***“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”***.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así como, con el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora María José Lamus Becerra, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la

prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido², y principalmente en reciente sentencia de 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección “C” dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, señala:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 *Ibídem*, señaló:

Artículo 33.- Prima por dependientes. *Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.*

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, se liquida así:

*(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (...)Negrilla fuera de texto

Por su parte, la Prima de Actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo N°. 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

(...) **Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.-** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto

En cuanto a los viáticos, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997, al pronunciarse sobre la naturaleza de la reserva especial de ahorros para los servidores de las Superintendencias ha admitido que constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, estableciendo lo siguiente:

Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

“En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

“Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

“La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521 del 16 de noviembre de 1995, precisó:

(...) la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Así las cosas, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el demandante tiene derecho a que la entidad acusada reajuste los conceptos de prima por dependientes, bonificación por recreación, prima de actividad, y viáticos, con sus reajustes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro.

Caso Concreto

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, como es el caso de la señora María José Lemus Becerra, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se debieron reliquidar: prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Así, se tiene que de acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito entre la entidad y la servidora María José Lamus Becerra, aprobado por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá –Sección Segunda, mediante la Resolución N°. 33545 de 17 de mayo de 2018, se reliquidó la prima de actividad, bonificación de recreación, la prima por dependientes y viáticos, por el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2014 al 5 de septiembre de 2017, por lo que la presente conciliación versa sobre el periodo comprendido entre el **6 de septiembre de 2017** al **5 de junio de 2019**, ésta última por ser la fecha en la que la servidora presentó la petición.

Adicionalmente, la entidad puso de presente que a la señora María José Lamus Becerra, no se le liquidaron viáticos al exterior, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 a 5 de junio de 2019, dado que la Superintendencia de Industria y Comercio, no le confirió comisiones al exterior por dicho lapso.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada obrante a folios 20 a 22, con los parámetros del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2017, 2018 y 2019, la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, y viáticos, respetando la prescripción trienal, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 4 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.984.933, ante Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copias auténticas, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 14 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 021.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de9645ca41ceeb2e27619c08fb33eb055324182b4bde7ebb577754285eb353c3
Documento generado en 13/05/2021 05:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00679-00
DEMANDANTE:	ERNESTO MALAGON SUAREZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., HOSPITAL LA VICTORIA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE TACHA DE DOCUMENTOS

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 10 de noviembre de 2020 (fls.272-274), solicitó la tachadura de documentos aportados por la entidad demandada, visibles a folios 198 y subsiguientes.

Así las cosas, se encuentra que el CGP, respecto al trámite de la tachadura de documentos, en su artículo 270, contempla:

...Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tachadura que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tachadura se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Negrilla del despacho

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, mediante proveído de 14 de octubre de 2020 (fl.269), se ordenó prescindir de continuar con la audiencia de pruebas, este despacho dispondrá por la Secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de tachadura visible a folios 273 y 274 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre la misma y realice las manifestaciones a las que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a la parte demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de la solicitud de tachadura visible a folios 273 y 274 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre la misma y realice las manifestaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

938337d5ea5cc581da339e5b13935cf9a3b962a24cbe8557f618b477a6742315

Documento generado en 13/05/2021 12:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00223-00
DEMANDANTE:		YENNY LILIANA MARTÍNEZ BOTIA
DEMANDADA:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Una vez revisadas las diligencias, y atendiendo a la virtualidad con ocasión a la pandemia mundial Covid-19, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a fin de recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia de pruebas**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de junio de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, para recepcionar el interrogatorio de parte, de la señora Yenny Liliana Martínez Botía, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.460.110, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **veinticuatro (24) de junio de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, para recepcionar el interrogatorio de parte, de la señora Yenny Liliana Martínez Botía, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.460.110, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que

van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma referida.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 16 de junio de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.411.214 y Tarjeta Profesional número 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 229 y soportes obrantes a folios 230 a 236.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb1e0d2de760dbde708ca8ab31a46fd647a5d2d891e542f230ce9bb4b6d445e

Documento generado en 13/05/2021 12:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00484-00
DEMANDANTE:	CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual fue admitida mediante auto proferido el 25 de enero de 2018 (fls.31-32).

No obstante, advierte el Despacho a folio 92 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, mediante auto del 12 de febrero de 2021 (fl.94), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir del 7 de abril de 2021 por el término de 3 días, como se evidencia a folio 97 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 1 y 2), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

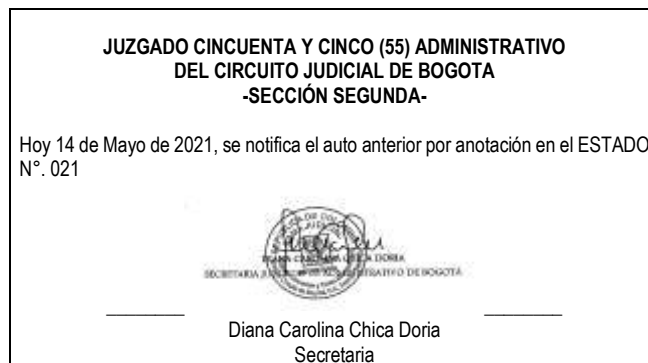
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, **si los hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fee683ac1e09ae787a40ac26432fcd28ee326486ef88492c3d8064e3479175e1
Documento generado en 13/05/2021 12:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00015-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que en acta de audiencia Inicial de 24 de febrero de 2020, se dispuso como prueba de oficio, nuevo dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al demandante, dentro de la cual, se dispuso, entre otros:

... se aclara que respecto al pago de lo que exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para realizar el peritaje, este será asumido por la parte demandante. Negrilla del despacho

Así las cosas, y en atención a la respuesta remitida por la referida junta, obrante a folio 395 del expediente, donde se señaló:

*“No obstante lo anterior, no se aportó **PAGO, NI DATOS DEL PACIENTE** de tal forma está Junta Regional aún no ha proferido dictamen pericial del paciente toda vez que no se cuenta con esta documentación de tal forma, se le informa a su honorable despacho que una vez se cuente con dicha documentación se procederá a proferir dictamen correspondiente.”*

En consecuencia, el despacho dispone:

ÚNICO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá D.C., y Cundinamarca, lo siguiente:

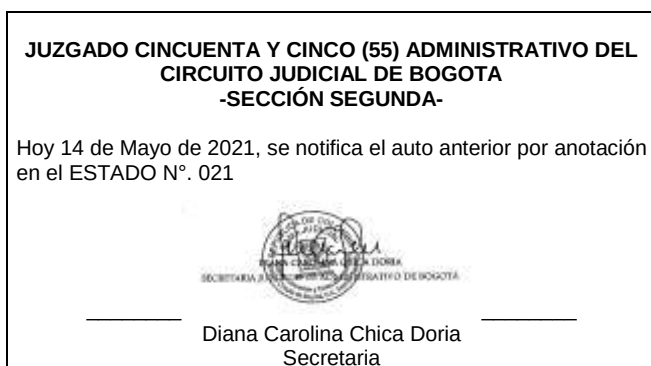
1. Copia de documento de identificación al 150 % del señor Alexander Rodríguez Molina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.130.549.
2. Datos actuales del demandante para establecer contacto con el mismo.
3. Nuevo comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (para el año en que se radicó toda la documentación, año 2020¹), Banco Colpatria, Cuenta de Ahorros N°. 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

¹ Ver folio 395 vlto.

Advertir al destinatario que, dentro del mismo término, deberá acreditar tal actuación ante el despacho.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente, adosándose al respectivo oficio copia de la respuesta del 11 de noviembre de 2020, visible a folio 395 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dadb593ef54ed1e6e0b4938c22872b61c375dab68f03c87e8d0fbe10c590df1

Documento generado en 13/05/2021 12:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00059-00
DEMANDANTE:		OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Una vez revisadas las diligencias, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 8 de marzo de 2021 (fls.157-160), en contra del auto proferido por este despacho el 3 de marzo del año en curso (fls.153-155) notificado por estado el 4 de marzo de 2021 (fl.156), mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del artículo 244 ibídem, modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra del auto de 3 de marzo de 2021 proferido por este Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL**, en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 11 de Mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f1d3d8c25f6ea33ae47b64a81db1056407390cb6c9287f6f2cdfc2c919b036cd

Documento generado en 13/05/2021 12:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00069-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CADENA ROJAS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS POR TERCERA VEZ

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, contestó la demanda y no propuso excepciones dentro del presente asunto.

Por su parte, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la referida entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Nación Ministerio de Defensa Nacional, señaló que, de conformidad con la jurisprudencia aplicable al tema del Consejo de Estado; CREMIL, tiene la legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo, por lo cual adujo no tendría sentido obligar al demandante a que acuda ante su representada para que modifique la hoja de servicios, por cuanto dentro de la misma no hay ningún aspecto que modificar y que deba ser tenido en cuenta por CREMIL al momento de determinar la asignación de retiro.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, en memorial de 16 de diciembre de 2019 (fl.121), se pronunció frente a las mismas, señalando que, la entidad faltó a su obligación legal de dar respuesta de fondo a la petición elevada el 30 de abril de 2015, la cual fue reiterada el 29 de julio de 2016, puesto que está en primer lugar en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional donde reposa la representación jurídica de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y es dicho ente el encargado de emitir las hojas de servicios de los integrantes del Ejército Nacional, junto con sus

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

modificaciones para que CREMIL proceda a los reconocimientos pensionales a que haya lugar.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Nación Ministerio de Defensa Nacional, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Por otro lado, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita los desprendibles de los seis meses anteriores a la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS ALBERTO CADENA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.658.104.

De igual forma, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita los desprendibles de los seis meses posteriores a la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS ALBERTO CADENA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.658.104, junto con su hoja de servicios.

Adviértaseles a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades**, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, remita los desprendibles de los seis meses anteriores a la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS ALBERTO CADENA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.658.104.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita los desprendibles de los seis meses posteriores a la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS ALBERTO CADENA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.658.104, junto con su hoja de servicios.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades**, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 21  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

08e16a5982af6ac540ae9bfbde20f6e68c76e12c0351d19110475935f62a6789

Documento generado en 13/05/2021 12:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00089-00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 18 de junio de 2019 (fls.498-503), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 5 de junio de 2018 (fls.487-489), por medio del cual rechazó la demanda frente a unos actos administrativos y la admitió con relación a la Resolución N°. 01466 de 31 de mayo de 2017.

Así las cosas, por la secretaría del juzgado, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 021

SECRETARÍA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442b4e435e954113b5a2e53588d88cb919cccdbc2a49981585cb263b63b2dafa

Documento generado en 13/05/2021 12:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00092-00
DEMANDANTE:	OVER YESID BARRERA FERNÁNDEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: caducidad – falta de agotamiento vía gubernativa, prescripción, pago, inexistencia del derecho y la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, compensación, oposición, inexistencia de perjuicios, improcedencia de la indemnización solicitada, inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada e innominada.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **caducidad**, la parte demandada, señaló que la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

De igual forma, indicó que, no siendo obligatoria la reclamación ante la Procuraduría General de la Nación, en lo relacionado a la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para intentar la acción administrativa, el actor dejó pasar más de un año para incoar esta acción, cuando debió haberla iniciado dentro de los 4 meses que indica la norma.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo anterior, la parte demandante, en memorial de 6 de septiembre de 2019, se pronunció, describiendo el respectivo traslado de las mismas, para lo cual trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional sobre el tema, argumentando que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de fundamento legal.

Así las cosas, procede este despacho a resolver la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandando, indicando lo que el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, ha señalado en reiterada jurisprudencia²:

(...)

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

Teniendo en cuenta lo indicado, es claro que, cuando están en disputa reclamaciones de aportes pensionales derivados de una posible existencia de contrato realidad, (asunto de fondo de este asunto), dichos casos se exceptúan de caducidad, razón por la cual, la referida excepción será negada.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de “*caducidad*” propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado ingrésele el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

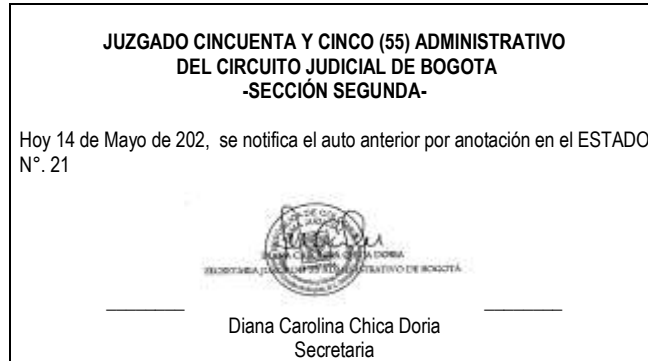
TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
60803a89b7ff79f064d78fec335aa24936bcb1260d82fe8679a907afd0c8bbe5
Documento generado en 13/05/2021 12:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00202-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ERNESTO ALDANA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 13 de diciembre de 2019 (fls.190-192), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en acta de audiencia de pruebas de 14 de febrero de 2020 (fls.201-203).

En los folios 209 a 289 y 291 a 315 del cuaderno principal, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fls.290 y 316), frente a lo cual guardaron silencio.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74de169927a1eb7d9eef241cec389579d5b77a5fc34b81580021e0150b6048e**
Documento generado en 13/05/2021 12:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00400-00
DEMANDANTE:		ROSA HILDA CONTRERAS GARCÍA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Rosa Hilda Contreras García, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2018 (fls.33-34).

No obstante, advierte el Despacho a folio 95 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

De la solicitud de desistimiento, mediante auto del 10 de marzo de 2021 (fl.108), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir del 7 de abril de 2021 por el término de 3 días, como se evidencia a folio 110 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 1 y 2), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

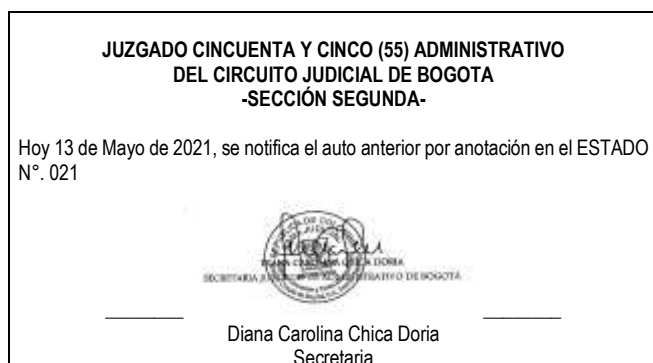
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, **si los hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11055f0767af0fae7ee3b7069f4632e50d3ecff3a2c5833f5c3a0e07bf595a37
Documento generado en 13/05/2021 12:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00002-00
DEMANDANTE:		ÁNGELA CUELLAR SÁNCHEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021)

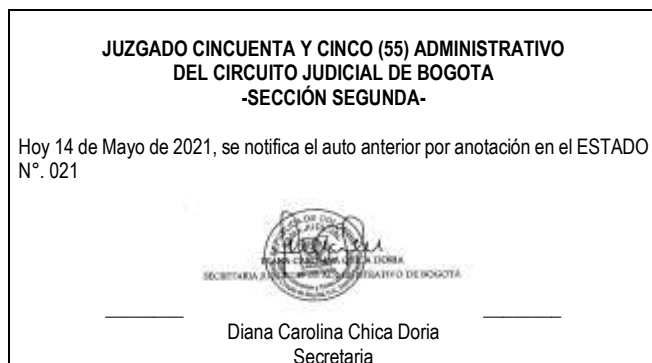
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO. - CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

193d680f8cd3119d1f0b5b68a9a29b34eb8cbe8fa9c4e084f9bb71dd59e034f9

Documento generado en 13/05/2021 12:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00059-00
DEMANDANTE:		MARÍA DEL CARMEN RANGEL CORREA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María del Carmen Rangel Correa, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 24 del expediente, obra memorial de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la demandante, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que el presente escrito se adecuará a solicitud de **retiro de demanda**. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda por el medio más expedito, conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0d1304ed695df581baeb282553fdea0f691cf1e8b4bf24701e05e40af181d089

Documento generado en 13/05/2021 12:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00099-00
DEMANDANTE:		MARÍA BENILDA BARRAGÁN BENAVIDES
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Benilda Barragán Benavides, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 20 del expediente, obra memorial de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la demandante, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que el presente escrito se adecuará a solicitud de **retiro de demanda**. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda por el medio más expedito, conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5db3fe5bd41a60000db7d6f4483274779f27425da903450f1b0139cb55ed7934

Documento generado en 13/05/2021 12:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00133-00
DEMANDANTE:		MARÍA ELVIRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar los recursos de apelación presentados y sustentados dentro del término de Ley, por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021)

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

daf12c501cbd5f423972236cb104ca0ce6cd7050a4bd68dc70d2be2890cfa935

Documento generado en 13/05/2021 12:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00135-00
DEMANDANTE:		FERNANDO OSPINA PIÑA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fernando Ospina Piña, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 38 del expediente, obra memorial de desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por el apoderado del demandante, doctor Jaime Andrés Quintero Sánchez, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que el presente escrito se adecuará a solicitud de **retiro de demanda**. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda por el medio más expedito, conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

07554f66c0834743831057eb5013ef576e219bbe60ea6948a2555926a63c8be6

Documento generado en 13/05/2021 12:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00236-00
DEMANDANTE:	TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021)

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO. - CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7bb29799a538f9797d2fd006dd54068f380e70f97a4d1bddd603f19b5c1c6805

Documento generado en 13/05/2021 12:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00427-00
DEMANDANTE:		ANDRÉS RICARDO MANRIQUE VALENCIA
DEMANDADA:		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:		REQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante (fls.120-121), en contra del auto proferido el 05 de marzo de 2021 (fl.117), de no ser porque no existe completa certeza del último lugar donde prestó sus servicios el accionante, en atención a la respuesta brindada por la entidad requerida, obrante a folio 115 del expediente, la cual fue:

*“La Subdirección del SENA de la Regional Vaupés **CERTIFICA** que el señor **ANDRES RICARDO MANRIQUE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.048.628, **trabajó en el Despacho de la Regional del SENA del departamento del Vaupés, Municipio Mitú, del 21/02/2005 al 18/12/2011**”.*
Negrilla del despacho

Por lo anterior, previo a resolver el recurso en mención, se dispondrá por la Secretaría del Juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del mismo en la entidad, remita con destino a este proceso, certificado indicando el **último lugar geográfico (departamento, ciudad o municipio) donde prestó los servicios el señor Andrés Ricardo Manrique Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.048.628.**

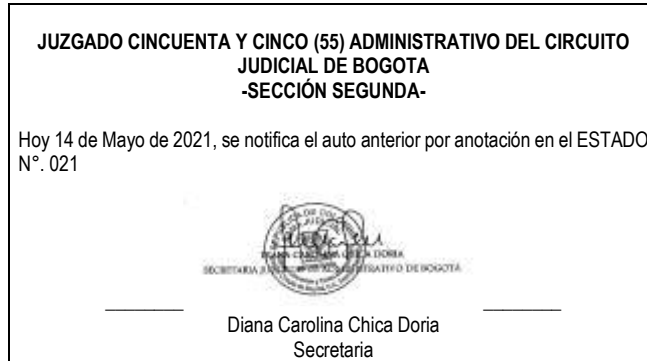
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del mismo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando el **último lugar geográfico (departamento, ciudad o municipio) donde prestó los servicios el señor Andrés Ricardo Manrique Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.048.628.**

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
728037aa677bd5824d8e6738fef9921f8d9b8199c262853694aba14d776a0784
Documento generado en 13/05/2021 12:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00456-00
DEMANDANTE:		EDILBERTO CARRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADA:		BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		REQUIERE PREVIO ADMISIÓN DE DEMANDA

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, de no ser porque se observa que mediante auto de 24 de febrero de 2021 (fl.250), se inadmitió la demanda de la referencia por: *falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.*

Así las cosas, se encuentra que el 10 de marzo de 2021 (fl.252), el apoderado de la parte actora, radicó memorial con subsanación, sin embargo, se avizora que respecto a acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda, con sus anexos al ente demandado, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, no se realizó correctamente, ya que el mismo, únicamente lo efectuó al correo *contactenos@educacionbogota.edu.co*, el cual al ser confrontado con los obrantes en la respectiva página web de la entidad, arroja que, para la demandada, están consignados los siguientes¹: *notificajuridicased@educacionbogota.edu.co* y *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

En ese orden de ideas, en virtud del principio al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordenará requerir por la Secretaría del Juzgado, mediante oficio remitido vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibido del mismo, realice tal actuación en debida forma y la acredite ante el despacho en el mismo término.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al apoderado del demandante, señor Edilberto Carrero Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del mismo, proceda a realizar en debida forma la actuación consistente en el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, con sus anexos, al ente demandado, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, a los correos dispuestos para tal fin, acreditando dentro del mismo término, dicha actuación al despacho.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

¹ https://www.educacionbogota.edu.co/porta_institucional/transparencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
e02a785df33d6e3039fd0bda6da9bd124f6cb95279be40b1baf54d44182f5312
Documento generado en 13/05/2021 12:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00082-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO CORTÉS MONTAÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (vinculados)- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (vinculada)
ASUNTOS:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 22 de octubre de 2020 (fls.308-312), dispuso:

***Primero: Confirmar** el auto de 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Álvaro Cortes Montaña contra el Departamento Administrativo de Seguridad DAS extinto – Fiduciaria la Previsora S.A. – Contraloría General de la República – Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, conforma a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintidós (22) de junio de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **veintidós (22) de junio de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de junio de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 16 de junio de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

Por la Secretaría del Juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 021



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f3630e8cfd74c7ca0569d46c65b102c327f15467ed779c46f7836fd688676d

Documento generado en 13/05/2021 12:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-017-2014-00321-00
DEMANDANTE:	MARY RUTH AGUDELO BERNAL
DEMANDADA:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 4 de mayo de 2020 (fls.236-243), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 3 de noviembre de 2017 (fls.195-205), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 4 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 021

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c103256ff342717478823f68c507b9f8156e3ec2e2635f358fc246575bf7b4

Documento generado en 13/05/2021 12:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>